



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3155-SPA-1839 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato a un perro, en el inmueble ubicado en el andador Expropiación Petrolera número 23-1, colonia CTM Atzacualco, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó la visita de reconocimiento de los hechos investigados, del que se desprende que se constató la existencia de un ejemplar canino criollo macho de 15 años de edad el cual permanece libre, cuenta con alojamiento, recibe agua y alimento acorde a su raza y edad, muestra un comportamiento activo y responsivo; asimismo, se le brinda atención médica veterinaria lo cual se acreditó con la cartilla de vacunación y desparasitación, así como con una constancia que avala que el animal se encuentra en tratamiento a base de *condroprotectores (artoflex)*, debido a que el perro presenta degeneración de articulaciones y cicatrices en la piel por su edad avanzada, adicionalmente, por este motivo el animal ya no tiene control de esfínteres, por lo que orina y defeca constantemente y si bien el espacio en que habita se encontró limpio, se recomendó a la propietaria mantener la limpieza del lugar.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

MALTRATO ANIMAL

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un perro en el inmueble ubicado en el andador Expropiación Petrolera número 23-1, colonia CTM Atzacualco, Delegación Gustavo A. Madero, esta entidad constató la existencia del animal referido, mismo que no presenta señales de maltrato ni abandono, por el contrario, se encuentra en condiciones aceptables de bienestar, en virtud de que cuenta con agua y alimento apropiado a su especie.

edad, alojamiento limpio, no se encuentra aislado ni inmovilizado, no muestra comportamiento agresivo o de estrés y recibe atención médica veterinaria¹. Por lo anterior, esta Procuraduría no constató incumplimientos a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató que en el inmueble ubicado en el andador Expropiación Petrolera número 23-1, colonia CTM Atzacolco, Delegación Gustavo A. Madero, existe un ejemplar canino criollo, que no presenta signos de maltrato ni abandono en términos de lo previsto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal. Asimismo, se determina que permanece condiciones de bienestar, al tener satisfechas sus necesidades fisiológicas básicas, de salud y comportamiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento

LMH/EEGH/EA/DHA/ESCT*

¹ Guía de bienestar en animales de compañía. Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del DF